

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.362
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2022-00336-00

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Dra. CECILIA MONTOYA ORTÍZ allegó contestación a la demanda, como apoderada de los señores Luz Marina Paredes Moya, Martha Cecilia Paredes Moya, Nancy Paredes Moya, Magaly Paredes Moya, Franklin Paredes Moya, Carlos Alberto Paredes Moya y William Paredes Moya, en su calidad de demandados, en la cual no fueron formuladas excepciones.

Por lo tanto, se tendrán por notificados de la providencia por Conducta Concluyente a los señores antes referidos, notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto (Art. 301 del C.G.P.).

Por otra parte, las señoras LILIANA PAREDES BEJARANO y CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO allegaron contestación de la demanda y poder conferido al señor DANNY STEVEN VALERO PINO, quien manifiesta que es abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.144.030.265 y T.P. 248.952, no obstante, al revisar el certificado de vigencia con el número de la cédula del referido señor se puede observar que no registra la calidad de abogado, certificación que se anexará al expediente digital del proceso para los fines pertinentes. Por tanto, ni la contestación podrá ser tenida en cuenta ni es dable el reconocimiento de la personería a que hubiera lugar.

Sin embargo, conforme lo expresado precedentemente y en cumplimiento de lo establecido normativamente, se tendrán por notificadas de la Providencia por Conducta Concluyente, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 21 de febrero del presente año (Art. 301 del C.G.P.). Igualmente se pone de presente que no se corre traslado de la demanda por cuanto como se indicó precedentemente, las referidas señoras le confirieron poder al señor Danny Valero para su representación, por lo que es claro para el despacho que ya tienen conocimiento del escrito genitor y sus anexos.

De igual manera, revisado el expediente no se evidencia la debida y total notificación de la parte demandada, debiendo la parte actora cumplir con dicha carga procesal, por lo que se hace necesario requerir al extremo activo para que realice la diligencia ordenada en reiteradas oportunidades, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita.

Por lo tanto, el despacho **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente **-NOTIFICACIÓN PERSONAL-** de los señores **NAPOLEÓN PAREDES MOYA** y **FLOR ESPERANZA PAREDES MOYA**, en la que

informará, de manera veraz, acerca de la existencia del presente proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, aportando al Despacho la documentación exigida legalmente en garantía del Debido Proceso y del Derecho de Defensa, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita (Ley 2213 del 2022; Arts. 290 y ss. del C.G.P.; Arts. 29 y 32 de la Ley 794/03; Corte Const. Sent. C-783/04 y T-907/06).

Seguidamente se itera que el despacho en dos oportunidades ha requerido al extremo activo para que aporte el Registro Civil de Nacimiento de la demandante, señora NELLY SÁNCHEZ y del causante, señor ISAIAS PAREDES (Q.E.P.D.), sin que hasta la fecha los haya aportado, por lo que se requerirá nuevamente el acopio de los referidos documentos.

En otro orden de cosas se tiene que en la contestación allegada por la Dra. CECILIA MONTOYA ORTÍZ se indicó que en el Juzgado Quinto de Familia de oralidad de Cali, cursa el proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los señores Hermelinda Moya de Paredes (Q.E.P.D.) e Isaías Paredes (Q.E.P.D.) bajo radicación 76001-31-10-005-2022-00263-00 y aportó el auto admisorio de la misma en el que se puede evidenciar que dicho despacho se abstuvo de citar a las señoras CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO, LILIANA PAREDES BEJARANO y MARLENY BEJARANO, esta última, por no haberse acreditado su calidad de compañera permanente del causante. Sobre el particular es necesario requerir a las partes para que informen quien es la referida señora y de ser el caso se proceda a su vinculación al presente proceso.

Por lo que se refiere a la contestación allegada por la Dra. KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO, quien fuera designada como CURADORA AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante ISAIAS PAREDES (Q.E.P.D) es menester recalcar que dicha contestación deviene extemporánea toda vez que la aceptación al cargo designado data del 15 de diciembre del 2022 y el despacho le corrió traslado de la demanda y sus anexos el día 16 de diciembre, por lo que el término venció el pasado 6 de febrero, sin embargo la respuesta fue presentada el 16 de febrero del presente año.

Conforme lo anterior, se glosará la contestación de la demanda allegada por la Dra. KAREN ANDREA PORTILLO BURBANO para que conste, la cual no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.

Para finalizar se advierte a las partes que los documentos que se alleguen al despacho deben ser en formato PFD para su debida inclusión en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores **LUZ MARINA PAREDES MOYA, MARTHA CECILIA PAREDES MOYA, NANCY PAREDES MOYA, MAGALY PAREDES MOYA, FRANKLIN PAREDES MOYA, CARLOS ALBERTO PAREDES MOYA y WILLIAM PAREDES MOYA,**

notificación que se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

- SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la Doctora **CECILIA MONTOYA ORTÍZ** como apoderada judicial de los señores referidos en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, conforme a los Memoriales Poderes que le fueran conferidos.
- TERCERO: **TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las señoras **LILIANA PAREDES BEJARANO** y **CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO**, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación del escrito, esto es, el 21 de febrero del 2023 y **ADVERTIR** que el traslado de la demanda ya se encuentra surtido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- CUARTO: **ABSTENERSE** de reconocer personería a **DANNY STEVEN VALERO PINO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia
- QUINTO: **NO TENER EN CUENTA** la contestación allegada por las señoras **LILIANA PAREDES BEJARANO** y **CLAUDIA PATRICIA PAREDES BEJARANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SEXTO: **REQUERIR** a la parte actora y a su apoderada para que realicen las diligencias ordenadas respecto de la notificación a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
- SÉPTIMO: **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo activo para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los señores **NELLY SÁNCHEZ** e **ISAIAS PAREDES** (Q.E.P.D.), conforme lo expuesto en la parte motiva.
- OCTAVO: **REQUERIR** a las partes para que informen quien es la señora **MARLENY BEJARANO** y en qué calidad se procuró su comparecencia al proceso de **SUCESION INTESTADA ACUMULADA** de los señores **Hermelinda Moya de Paredes** (Q.E.P.D.) e **Isaías Paredes** (Q.E.P.D.) que cursa en el Juzgado Quinto de Familia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
- NOVENO: **GLOSAR** al expediente la contestación de la **CURADORA AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante ISAIAS PAREDES (Q.E.P.D)** para que conste, la que no será tenida en cuenta por haber sido presentada extemporáneamente.
- DÉCIMO: **ADVERTIR** a las partes que los documentos deben allegarse en formato PDF para su debida inclusión en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: trece (13) de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea51199cc23b21b9d948fec63eb00106280ffb9ab5b91e2f16e500d8a0f3683**

Documento generado en 10/03/2023 04:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>